

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL CAPÍTULO VII DEL CÓDIGO
PENAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX
AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO
32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,
AMBOS PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ
NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 LXXVI Legislatura.
 Presente:

Vicente Gómez Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VII y su artículo 163 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán; y se adiciona la fracción IX al párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objeto adicionar el Capítulo VII, denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas, al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán y tipificar como delito los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIG) o los mal llamados “Terapias de Conversión” o de “reorientación sexual”, prácticas que atentan contra la dignidad, salud mental y física, e integridad de las personas, particularmente de aquellas que integran la comunidad LGBTIQ+ y especialmente contra niñas, niños y adolescentes; así como, adicionar una fracción al párrafo cuarto del Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen políticas públicas, campañas de sensibilización y mecanismos de denuncia para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de tratamiento o prácticas ya mencionadas con anterioridad.

Estos procedimientos que buscan modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, basadas en la falsa premisa de que existe una orientación sexual o identidad de género “correcta” o “normal”, dichas prácticas pueden provocar, depresión, ansiedad, aislamiento social,

trastornos alimenticios, autolesiones e incluso suicidio.

Este tipo de prácticas, fueron prohibidas en 2020 en la Ciudad de México, el Estado de México, Baja California Sur, Yucatán y Zacatecas. ^[1] Además, de estar ya tipificado en el Código Penal Federal, encontrándose en el Capítulo X denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas”.

En este contexto, el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos de todas las personas, particularmente de los grupos históricamente discriminados y vulnerables, como lo son las personas LGBTIQ+, así como de las niñas, niños y adolescentes. Tipificar estas prácticas como delito es un paso fundamental para erradicar la violencia simbólica, institucional y estructural que enfrenta esta comunidad.

En relación al levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), realizada del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022, en cerca de 44 mil viviendas de todo México, contándose con la colaboración conceptual del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), así como la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y gubernamentales, surgieron los siguientes datos estadísticos:

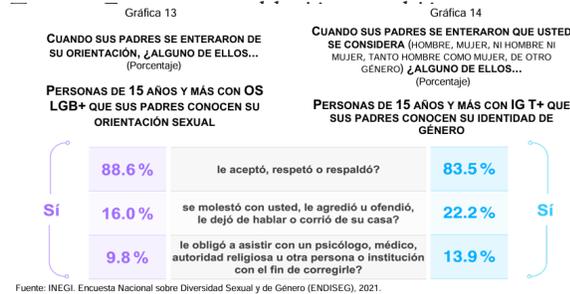
- En México, la población LGBTI+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+. ^[2]
- La población Gay, Lesbiana, Bisexual o de otra orientación sexual LGB+2 asciende a 4.6 millones, lo que representa 4.8 % de las personas de 15 años y más. ^[3]
- La población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincide con el sexo asignado al nacer es de 909 mil: 0.9 % de las personas de 15 años y más. ^[4]
- El 67.5 % de la población que se reconoce como LGBTI+ tiene entre 15 y 29 años de edad y 20.3 % está en el rango de 30 a 44 años. ^[5]

Reacción de los Padres

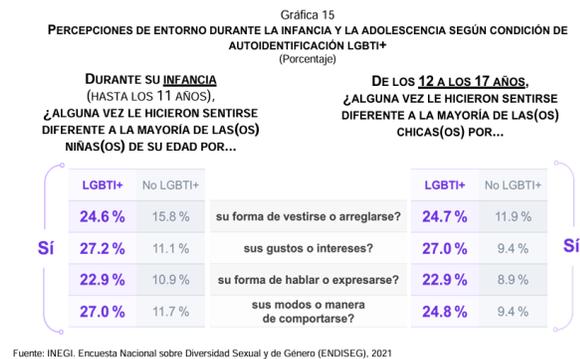
Para aquella población LGBTI+ que informó que el padre o madre –o ambos– saben de su orientación sexual o identidad de género, se encontró que, en términos generales, se ha recibido aceptación, respeto o respaldo. Así lo señaló más de 80 % de la población

tanto de orientación sexual LGB+ como de identidad de género Trans+. [6]

Las reacciones no favorables (en las que hubo molestias, agresiones u ofensas) fueron más frecuentes para la población con identidad de género



Situaciones de la Infancia y Adolescencia



En los datos anteriores, 27.2 % de la población LGBT+ respondió que durante la infancia –hasta los 11 años– fue cuando le hicieron sentir diferente a las personas de su edad a causa de sus gustos o intereses. El 27.0 % dijo haberlo vivido durante la adolescencia –de los 12 a los 17 años–. Solo una décima parte de la población No LGBT+ reportó ese sentir para dichos periodos de su vida. [9]

Del documento denominado Continuum de Violencia en experiencias de ECOSIG, información que presentó Manuel Teófilo Andrade Lobaco, como resultado de una investigación antropológica sobre los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad de género (ECOSIG) en México, para obtener el grado de maestría en Antropología Social por parte del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de la Ciudad de México, tenemos que los ECOSIG son muy diversos en México, van desde retiros espirituales, prácticas rituales, hasta terapias con psicólogos profesionales y en algunos de ellos, con una base a una concepción de la moral cristiana, siendo una gran influencia para la creencia que únicamente existen los sexos de

hombre y mujer, los que definen el género y cimentan una heterosexualidad innata. Éste es el modelo considerado “natural”.

Así mismo, menciona dicho documento, que los ECOSIG como dispositivos de poder que buscan “corregir” comportamientos y expresiones de sexualidad que salen de lo socialmente esperado. Éstos pertenecen a los mecanismos disciplinarios y de seguridad que educan, moldean y limitan la expresión de género y la práctica de la sexualidad. [10]

De igual manera, refiere que existen diversas metodologías, por ejemplo, aquellas que tienen una abierta relación con algún grupo cristiano, otros en forma de terapias a cargo de psicólogos y por último aquellos retiros comúnmente conocidos como “de cuarto y quinto paso”, que retoman parte de la metodología de Alcohólicos Anónimos y que en ocasiones ofrecen el cambio de la orientación sexual e identidad de género.

Algo relevante es que quienes deciden acudir a los ECOSIG es por coerción familiar, para estar en tranquilidad con sus familiares y evitar conflictos, por miedo o para no perder los beneficios y el cariño. [11]

Los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIG) o los mal llamados “Terapias de Conversión” o de “reorientación sexual”, violan múltiples derechos humanos, reconocidos en diversas disposiciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos se encuentran los siguientes:

El artículo 1° constitucional. (Derecho a la Igualdad).

... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...

En el párrafo quinto del Artículo 1° Constitucional. (Derecho a la Igualdad y No Discriminación y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

La Suprema Corte, reconoce que una persona es libre de manifestar la identidad sexual y de género, protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, unido a la dignidad humana, entonces la identidad sexual y de género, el cómo se presenta una persona frente a la sociedad en estas dos dimensiones- tienen que ver con el trato digno, con el respeto de su dignidad como persona.^[12]

En el párrafo once del Artículo 4° Constitucional. (Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad).

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

En el párrafo veintitrés del artículo 4° constitucional.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños...

Las terapias de conversión, se encuentran basadas en la premisa de que existe una orientación sexual o identidad de género correcta o normal, y en consecuencia las diversas a estas, son anormales, atentando contra la dignidad y el valor intrínseco de la persona, discriminando explícitamente a las personas, obligándolas a modificar su orientación sexual o identidad de género, las cuales en algunas de estas terapias incluyen métodos coercitivos, tratos crueles, inhumanos o degradante, especialmente en contextos religiosos o pseudocientíficos, vulnerando la integridad física y mental de las personas, impidiendo además el ejercicio pleno de su personalidad y autonomía y en muchos casos, estas terapias se aplican a menores de edad, sin su consentimiento informado o con coacción familiar, lo que representa una violación al interés superior de la niñez y su derecho a vivir libres de violencia.

Dicho proyecto que se plantea, también se encuentra alineado a los siguientes instrumentos jurídicos internacionales en relación a las niñas, niños y adolescentes, como los siguientes:

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia a la obligación de los

Estados Partes de respetar los derechos, además indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, protección a su honra y dignidad, así como el derecho de la niña y niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De los Derechos del Niño, menciona por otra parte, que los Estados Partes respetaran sus derechos y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, además que se tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, atendiendo siempre al interés superior del menor, garantizando en la medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, así mismo, indica que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esta iniciativa busca visibilizar y tipificar estas terapias de conversión, representando con ello, un avance en el respeto y garantía de los derechos de todas las personas, así como de las niñas, niños y adolescentes, siendo esto, un acto de justicia y una medida urgente frente a una práctica que sigue cobrando víctimas en silencio.

De igual manera, se pretende adicionar una fracción al párrafo cuarto del Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen políticas públicas, campañas de sensibilización y mecanismos de denuncia para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, práctica, método, procedimiento, esfuerzo o intervención que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de niñas, niños o adolescentes.

En calidad de garante de los Derechos Humanos y con las atribuciones que tiene el suscrito y con la firme convicción de legislar a favor de la dignidad humana para un futuro más justo, e incluyente y libre de discriminación se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DE DECIR
TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (Sin Correlativo).	TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO VII DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS Artículo 163 quinquies: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos: a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y, c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima. TRANSITORIOS ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUADRO COMPARATIVO LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
CAPÍTULO IX DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO O VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PSICOEMOCIONAL Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán: De la fracción I. ... a la fracción VIII. ... (Sin correlativo).	CAPÍTULO IX DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO O VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PSICOEMOCIONAL Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán: De la fracción I. ... a la fracción VIII. ... IX. Implementar políticas públicas, campañas de sensibilización y mecanismos de denuncia para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, práctica, método, procedimiento, esfuerzo o intervención que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de niñas, niños o adolescentes. El consentimiento otorgado por la madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos, no será válido cuando implique la participación del menor en estos procedimientos. Transitorios. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
(Sin correlativo).	(Sin correlativo).

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo VII y su artículo 163 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Cuarto

*Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

Capítulo VII

*Delitos Contra la Orientación Sexual o
la Identidad de Género de las Personas*

Artículo 163 Quinquies: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y,
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IX al párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo IX

*Derecho de Acceso a una Vida
Libre de Maltrato o Violencia a la
Integridad Personal y Psicoemocional*

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

De la fracción I. ... a la fracción VIII. ...

IX. Implementar políticas públicas, campañas de sensibilización y mecanismos de denuncia para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, práctica, método, procedimiento, esfuerzo o intervención que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de niñas, niños o adolescentes.

El consentimiento otorgado por la madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos, no será válido cuando implique la participación del menor en estos procedimientos.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo. A los 23 días del mes de junio del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez

[1] Terapias de conversión: ¿Qué estados las prohíben?, en Homosensual.

[2] Comunicado de Prensa Núm. 340/22, 28 de junio de 2022. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

[3] Ídem. Pág. 1.

[4] Ídem. Pág. 1.

[5] Ídem. Pág. 1.

[6] Ídem. Pág. 11.

[7] Ídem. Pág. 11.

[8] Ídem. Pág. 12.

[9] Ídem. Pág. 13.

[10] “¿Qué es un dispositivo?: Foucault, Deleuze, Agamben”, en A Parte Rei, núm. 74, pp: 1-8. GARCÍA VILLANUEVA, JORGE.

[11] Continuum de violencia en experiencias de ECOSIG. Pág. 40. <https://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v33n66/2448-850X-alte-33-66-35.pdf>

[12] El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte Mexicana https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200451



www.congresomich.gob.mx